

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

HIPOTECAS.

En la Gaceta de Madrid se publica la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica deba desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo: tercero, que siendo muchos los interesados que se

encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y al insertarse en el Boletín oficial, la Administracion hace á todos los Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibirle dispondrán que se publique la Real órden inserta por medio de pregon en el sitio mas público del pueblo cabeza de distrito y en los demás agregados á él, expresando que el pago del derecho hipotecario es independiente de la presentacion del documento al Registro de la propiedad, puesto que esto es potestativo del interesado, y puede dejarlo de hacer, si lo tiene á bien.

2.ª Que todos los que posean bienes por herencias, legados ú otras causas, que no procedan de sucesion directa, ó sea de padres á hijos, y de cuya adquisicion no tengan pagado el derecho, se apresuren á satisfacerle, presentando ante el Liquidador el documento en que se determine la herencia, valor de los bienes y parentesco que les unia al testador.

3.ª Que cerrándose el 30 de Junio próximo el plazo por que S. M. ha concedido el perdon, la Administracion no podrá prescindir de apremiar con todo el rigor de la ley, el 1.º de Julio inmediato, á los que sigan detentando el derecho Hipotecario, exigiendo á la vez las multas de instruccion.

4.ª Y últimamente, que expedido el apremio, no se suspenderá á pretexto de que los Notarios no han formalizado las testamentarias; pues como ya se les previno en el Boletín del día 21 del corriente mes, basta que se presenten relaciones juradas de los bienes adquiridos y su valor, para que se pueda liquidar.

Burgos 27 de Mayo de 1867.— Agustín Genon.

(Gaceta número 139.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chielana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganadería, y

manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió órden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chielana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1847 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Alga-ba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedía contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el

Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolución del Gobernador, en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, más extensión de la que expresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso puedan ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y protección que están dispensadas á esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 85 de la ley de gobierno y administración de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser

contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Visto el art. 66 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, según las disposiciones antes citadas, la conservación de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de Propios de Vegeter; el interdicto es improcedente, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestión sobre que decide está expresamente atribuida á la Administración:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Vegeter han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1866 Don Manuel Perez, labrador y vecino de Cedeira, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase á Don Fermín Monroy, como dueño de los terrenos labrantíos de donde partía un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducía desde el lugar de Maceira á la Rabadeira, á construir una cancella que se abriese por el transepto y se cerrase por sí misma, para evitar de esta manera que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas á la expresada senda:

Que el Ayuntamiento accedió á esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancella en la forma de que se ha hecho mérito:

Que en 20 de Diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar á nombre de D. José Arias Seoane, Abad párroco de San Andrés de Cedeira, contra Don Fermín Monroy, por haber impedido al demandante con la construcción de la cancella indicada, el pasar por la senda en cuestión, cuando este acompañaba los cadáveres ó iba á llenar las demás funciones de su sagrado ministerio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1856; en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, en la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en las de 8 de Mayo de 1859 y 15 de Octubre de 1844, en el número 5.º del art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último, en el número 5.º del art. 82 de la misma ley, y en el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de la tramitación debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razón á que por ser particular la servidumbre de que se trata correspondía entender en el negocio á la jurisdicción ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara que es privativo de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la citada ley, según el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que dispone que contra las providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policía rural al impedir la entrada de la senda de Maceira á la Rabadeira con el exclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares:

2.º Que según el párrafo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados á cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

3.º Que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutención y restitución que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pendía ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y consortes, vecino del Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte que declaró á los demandantes sin derecho al dominio útil de ciertos terrenos.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin Bernaldo de Quirós, vecino del referido Concejo, recurrió en 4 de Mayo de 1843 á la Intendencia de Rentas de la provincia de Oviedo en solicitud de que se le admitiera la justificación correspondiente de ser arrendatario, y haberlo sido sus ascendientes, de varios bienes sitos en el lugar de Santa Cruz de aquel Concejo, pertenecientes á la Abadía de San Isidro el Real de Leon, con anterioridad al año de 1800, para el caso de que las Cortes protegieran á los que se hallaban en tales condiciones; y acordada la prueba solicitada, presentó el exponente, entre otros justificantes, una escritura otorgada en 19 de Junio de 1813, por la cual el apoderado de la indicada Colegiata de San Isidro dió en arrendamiento á D. Francisco Bernaldo de Quirós, causante del D. Joaquin, todos los bienes que la dignidad abacial de la citada Colegiata poseía en Santa Cruz de Mieres, por seis

años y precio de 1.000 rs. cada uno, estableciéndose por condicion que no podría subarrendar á persona alguna; y una certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon en 10 de Junio de 1843, en la que se dice que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados los bienes de que se trata en los años de 1794 y 1795, y que en 1801 se hizo nuevo arriendo de los mismos por su hijo D. Francisco:

Que la referida Intendencia declaró en su vista en 29 de Junio de 1843 que el recurrente estaba comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, y aunque no aparecen en el expediente otras diligencias practicadas en el asunto por aquel tiempo, consta del libro de registro de expedientes del Clero de 1843 en la citada provincia, que á consecuencia de haberse opuesto á semejante declaracion Doña Maria Diaz Argüelles y consortes, fundados en que eran los verdaderos cultivadores de las fincas á que se referia Quirós, puesto que este y sus causantes solo tuvieron el carácter de cabezaleros ó encargados de recaudar y pagar las rentas de los citados bienes, se les mandó amparar en providencia de 22 de Noviembre de 1844, dejando sin efecto la de 29 de Junio de 1843:

Que habiendo quedado paralizado el expediente en tal estado, volvió á promoverle D. Joaquin Bernaldo de Quirós en 1855; y acogiéndose á la ley de 1.º de Mayo del mismo año, reprodujo su pretension anterior relativamente á la declaracion á su favor del dominio útil de las fincas mencionadas, sin decir la tramitacion posterior que tuvo el expediente en 1844; y habiendo seguido esta nueva instancia la tramitacion correspondiente, la Junta superior de Ventas, en sesion de 25 de Enero de 1856, aprobó la concesion solicitada, admitiendo al interesado la redencion, de que se otorgó escritura en forma.

Que por el propio tiempo reprodujeron Doña Maria Diaz Argüelles y demás compañeros la solicitud que incoaron en 1843 sobre el dominio útil de las referidas fincas; y dada tambien á esta instancia la tramitacion correspondiente, presentaron los interesados los justificantes de sus pretendidos derechos, y entre ellos: primero una informacion testifical practicada judicialmente para acreditar que los concurrentes y sus causantes habian sido los cultivadores de los bienes en cuestion desde antes de 1800: segundo, testimonio de una escritura otorgada en 1778, en la que consta que se dieron en arrendamiento en aquel año los citados bienes por termino de nueve años y pago en cada uno de 1085 reales á Don Gabriel Bernaldo de Quirós y otras personas, quedando Quirós como cabezalero cobrador de las referidas rentas: tercero, otra informacion de testigos y varias certificaciones para probar el parentesco de los recurrentes con los arrendatarios que además de Quirós expresa la mencionada escritura: cuarto, varios recibos de pagos de las indicadas rentas, hechos por la familia de los re-

clamantes, siendo el más antiguo en fecha á favor de D. Juan Alonso en el año de 1856: quinto, una escritura otorgada en 27 de Febrero de 1847, por la cual la citada Abadía arrendó á Pedro Cachero, á nombre de su madre Doña Maria Diaz Argüelles, un quinón de tierras en la mencionada parroquia de Santa Cruz de Mieres: sexto, otra escritura, de la que aparece que en 1819 se arrendaron las fincas en cuestion á Don Francisco Bernaldo Quirós, estableciéndose la condicion de que los llevadores de las mismas reconocieran al propio Don Francisco como arrendatario principal y encargado de hacer los pagos de la renta:

Que la Junta de Ventas de la provincia, en vista de los antecedentes indicados, opinó favorablemente á las pretensiones de Doña Maria Diaz Argüelles y consortes; y habiéndose remitido el expediente á la Superioridad, fueron de opinion la Direccion general del ramo y la Asesoria general del Ministerio de Hacienda de que se revocase el acuerdo de la Junta Superior de Ventas que concedió á Don Joaquin Bernaldo Quirós el dominio útil que habia solicitado, y se denegase igualmente á Doña Maria Diaz Argüelles y consortes:

Que habiéndose pedido informe á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, le evacuó en el mismo sentido en cuanto á Don Joaquin Bernaldo Quirós, consultando, respecto á Doña Maria y sus compañeros, que procedia concederles el dominio útil que solicitaban en la parte de terreno que cada uno respectivamente llevase:

Vista la Real orden expedida en su virtud por el Ministerio de Hacienda en 20 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, se revocó el acuerdo de la Junta Superior de Ventas que concedió á Quirós el dominio útil de que se trata, devolviéndole la cantidad satisfizo por la redencion del arrendamiento, y se denegó á Doña Maria Diaz Argüelles y consortes la pretension que habian deducido sobre el dominio útil de los mismos bienes:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Cristobal Marín de Herrera, al que ha reemplazado despues el licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Pedro Cachero y Diaz Argüelles y demás compañeros que traen causa de Doña Maria Diaz Argüelles y consortes, con la pretension de que se revoque la referida Real orden en cuanto se refiere á las pretensiones de estos interesados, y se declare en favor de los mismos el dominio útil de las tierras que componen la yugada que poseyó la mencionada Abadía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la expresada Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el 14 de la de 11 de Julio del citado año, y la circular de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no han justificado D. Pedro Cachero y consortes que individuos de su familia han llevado sin in-

terrupcion en arriendo las tierras cuyo dominio útil reclaman en años anteriores á 1800 hasta que se sancionó la ley de 1856, porque si bien aparece probado por la escritura de 1778 que los arrendaron por nueve años, y los testigos examinados á su instancia aseguran que la familia de los demandantes los ha tenido sin interrupcion en arriendo y cultivo, resulta de la certificacion expedida por el Presidente de la Colegiata de Leon que D. Gabriel Bernaldo de Quirós tuvo arrendados todos los bienes de la Abadía en 1794 y 1795, habiendo hecho nuevo arriendo de ellos en 1801 su hijo D. Francisco; apareciendo además que por escritura pública, otorgada en 19 de Junio de 1815, se arrendaron los referidos bienes por seis años exclusivamente á D. Francisco Bernaldo de Quirós con la obligacion expresa de no subarrendarlos á otra persona:

Considerando que si bien á falta de prueba documental se admite la de testigos en los términos que prescribe la circular de 24 de Diciembre de 1860, esta no tiene fuerza legal siendo contraria á escrituras y documentos públicos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Fines y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 129.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Cádiz y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido la sociedad constructora del puente colgante de San Alejandro sobre el Guadalete, en el Puerto de

española de Seguros sobre indemnizacion de un siniestro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia de vista que en 4 de Julio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de Febrero de 1844 otorgaron una escritura en esta corte el Director general de Caminos, Canales y Puertos y el Ingeniero civil francés D. Emilio Gabriel Bertin, por la cual este se obligó á construir un puente colgado en reemplazo del de barcas de San Alejandro sobre el rio Guadalete, en el Puerto de Santa Maria, bajo las condiciones expresadas en los pliegos general y particular de ellas, insertos en aquella escritura, mediante á habersele adjudicado la obra en subasta como mejor postor; y el Director general de Caminos, Canales y Puertos se comprometió á que en cada uno de los 25 años siguientes al dia en que se abriera el puente al paso del público se entregarían á Bertin 194.000 rs.; habiéndose expresado en la condicion 15 del pliego general que todas las partes del Puente y sus accesorios construidos por el empresario se mantendrian constantemente en el mejor estado durante el tiempo de la concesion hasta la recepcion final á su costa, aunque hubiese que reconstruirlos del todo, y que la conservacion del puente consistiria en pintar la madera y los hierros una vez por lo menos cada tres años, y en lo demás que se indica:

Resultando que construido el Puente, D. Mariano Cervigon manifestó al comisionado que tenia en Cádiz la Compañía general española de Seguros su propósito de asegurar contra los riesgos de incendio el tablero ó pavimento, cadenas, péndolas y demás anexidades de dicho puente, con exclusion de los estribos, pilares y demás obras de material; y en 22 de Enero de 1852 se le expidió la póliza señalada con el núm. 531, en la que se dijo que mediante á resultar ser de 600.000 rs. el valor de los objetos examinados por la Compañía, se aseguraban por esta las dos terceras partes de él, ó sean 400.000 rs.; y por cuanto el interesado se conformaba con las reglas establecidas para aquella clase de seguros, segun se copiaban al respaldo; y habia satisfecho 500 rs. como precio correspondiente á un año, la empresa le prometia y se obligaba á indemnizarle ó á sus habientes derecho las dos terceras partes del daño que recibieran los objetos expresados por consecuencia de incendio, al tenor de las reglas y condiciones puestas al respaldo:

Resultando que en la décimoctava de estas reglas se establece que el aprecio del deterioro ó daño causado por el incendio se determinará en definitiva amigablemente entre el asegurado y la Compañía, y en caso de no conformidad se nombrará un árbitro arbitrador por cada parte, y tercero en discordia designado por los mismos árbitros; y la 21 se halla concebida en los términos siguientes: «Si en un edificio asegurado, ó donde existan muebles ó efectos asegu-

rados, se aumentasen los riesgos de incendio por introduccion y acumulacion de materias inflamables, ó por el establecimiento dentro de él ó á su inmediacion de industrias ó profesiones conocidamente expuestas, ó si se trasladasen los muebles ó efectos á otro paraje, es obligacion del asegurado el declararlo inmediatamente á la Compañía ó á sus comisionados y pagar el correspondiente aumento de precio para lo sucesivo. Si no lo hiciere, quedará sin derecho á la indemnizacion por las pérdidas que le ocasione cualquier incendio que pueda sobrevenir; y de todos modos, si á la Compañía no le acomodase continuar su seguro en el nuevo estado de cosas ó en el nuevo local, podrá rescindir el contrato mediante una simple notificacion por escrito, quedando en su beneficio los premios hasta entónces ganados:»

Resultando que el referido seguro se prorogó sucesivamente en los años de 1853, 54 y 55, 56, 57 y 58, habiéndose pagado el premio de 300 reales en este último año: que en 21 de Julio del mismo se quemó el tablero y piso del puente por completo y las péndolas de suspension, declarándose en causa que se formó con motivo del incendio que este habia sido casual: que en 2 de Agosto el encargado de la Sociedad constructora de dicho puente remitió al comisionado en Cádiz de la citada Compañía de Seguros una certificacion del Alcalde del Puerto de Santa María para acreditar el siniestro, y una relacion de las pérdidas, en la que se valuaban estas en 228.258 rs. y 10 céntimos, reclamando su abono; y que á pesar de las contestaciones que mediaron, no se avinieron las partes:

Resultando que con este motivo la Sociedad constructora del puente de San Alejandro entabló demanda en 10 de Noviembre de 1858 pidiendo que se condenara á la Compañía general española de Seguros y á sus comisionados en Cádiz á indemnizar el daño sufrido por consecuencia del incendio de dicho puente, cuya valuacion se puntualizaba en la relacion adjunta, y al resarcimiento de todos los perjuicios y gastos, con el interés por la demora y las costas, fundándose en que existía un contrato contenido en la póliza, en virtud del cual, así como ella pagó el precio del seguro la Compañía aseguradora tenia que indemnizar el siniestro mientras la importancia de este no excediera de los 400.000 reales concertados, y alegando que no servia acudir á lo expresado en la condicion 21, pues que el puente asegurado estaba alquitranado y pintado cuando se verificó el seguro, por ser indispensable en esta clase de obras para su conservacion; y aunque periódicamente y segun lo habia necesitado se habia renovado la pintura y dádose de nuevo de alquitran, las condiciones y circunstancias de la cosa asegurada habian sido permanentemente las mismas, sin aumentarse nunca los riesgos de incendio, los que fueron siempre los propios é idénticos que existian cuando tuvo efecto el contrato, conocidos perfecta-

mente por los comisionados de la Compañía mediante el examen que hicieron de los efectos asegurados; y que por ello era inaplicable la dicha condicion 21, que se referia á caso enteramente distinto:

Resultando que el representante en Cádiz de la Compañía general española de Seguros solicitó que se absolviera á esta de la demanda y se condenara en costas á la parte actora; alegando para ello que habiéndose alquitranado el puente de San Alejandro, pendiente el contrato de seguro, era claro que se habia introducido ó al menos acumulado una materia inflamable que aumentaba por consiguiente los riesgos del incendio; que esa introduccion ó acumulacion de materia inflamable constituia al asegurado, segun la condicion 21, en la obligacion de dar aviso á la Compañía aseguradora para aumentar el premio del seguro ó rescindir el contrato, so pena de tomar el asegurado á su exclusivo cargo cualquier siniestro que sobreviniese: que la Sociedad constructora del puente le alquitranó y no dió parte de ello, y que nada importaba que cuando se contrató el seguro estuviera tambien alquitranado, pues aunque así fuese, lo que no era tan claro, pues en la póliza no se expresó, no podia el asegurado aumentar ni conservar siempre los riesgos en la misma extension; y que además la demanda era improcedente en cuanto por ella se solicitaba el pago de la cantidad que aparecia en la relacion que presentaba el actor, pues segun la condicion 18, si el siniestro fuera de abono, se deberia fijar por convenio de las partes ó por arbitradores.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes, con la única variacion por la actora de que en cuanto al pago del daño se entendiera por lo que este montara realmente segun la cuenta de gastos que habia elevado, y en la que ofreció intervencion, que no aceptó, á la Compañía demandada, y sometiénola en su caso y dia á su amigable conformidad, y por falta de ella á la decision de arbitradores:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que ámbos litigantes estimaron convenirles, en 18 de Abril de 1864 el Tribunal de Comercio de Cádiz dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 4 de Julio de 1866, condenando á la Compañía general española de Seguros á indemnizar á la Sociedad constructora del puente colgado de San Alejandro, situado sobre el Guadalete, en el puerto de Santa María, del importe del deterioro ocasionado por el incendio del mismo en la manera y forma que determina la condicion 18 de la póliza:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicha Compañía de Seguros recurso de injusticia notoria por haberse infringido en su concepto las cláusulas de la póliza y los artículos 247, y 248 249 y 252 del Código de Comercio, segun los cuales debieron ser explicadas aquellas cláusulas á su favor:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda;

Considerando que cuando se verificó el contrato de seguro del Puente colgado de San Alejandro entre la compañía constructora del mismo y la general española de Seguros, no podia ignorar esta que el puente habia sido alquitranado y pintado; y que para conservarlo era preciso que esta operacion se repitiese de tiempo en tiempo, como se verificó algunas veces desde dicha época sin reclamacion ninguna de parte de la Compañía:

Considerando que por esta misma razon el hecho de alquitranar y pintar el puente para su conservacion no es el caso de acumular materias inflamables del modo previsto en la condicion 21 del contrato.

Y considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á la Compañía general española de Seguros á indemnizar á la Sociedad constructora de dicho puente el importe del deterioro ocasionado por el incendio del mismo en la manera y forma que determina la condicion 18 de la póliza, ha procedido conforme con lo que en ella se preceptúa; no habiendo tenido lugar el caso de la condicion 21, como queda dicho, sin que las cláusulas del contrato hayan dado lugar á interpretaciones, por ser como son sumamente claras; y que por lo tanto no se han infringido las cláusulas de la póliza ni los artículos 247 y demás que se citan del Código de Comercio, que tratan del modo como han de interpretarse las cláusulas de los contratos en casos dados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía general española de Seguros, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 5.500 rs. depositados, que se distribuirán la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —José Maria Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Francisco Maria de Castilla. —Hilario de Igón. —José Maria Haro. —El Conde de Valdeprados. —Pascual Bayarri.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 6 de Mayo de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO MANUAL
de voces de dudosa ortografia en
la lengua castellana.

Conteniendo las reglas que se infringen mas comunmente y preceptos para hablar con propiedad y escribir con correccion; compuesto y ordenado al alcance de todos. Un tomito en 8.^o de una bonita edicion. Precio 6 rs., y tomando por docenas á 5 rs.

Se vende en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora en Burgos.

4-6

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.^o clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados tambien de plata sobredorados.

17-20

ALMACEN DE FERRETERÍA.

En el Almacen de Ferrería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colchones, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota. —Tambien se venden tijeras de última invencion para esquilan ganado lanar.

7-30

COCHE-ÓMNIBUS.

En Vitoria se vende uno nuevo de ocho asientos, construccion moderna.

Darán razon en la droguería de Buesa é hijo.

6-6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.